Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No. 259/2019-E, seguido en contra de la Servidor Público, Gabriela López Gutiérrez, filiación clave presupuestal 070421 E019700.0001579, adscrito al Jardin de Niños N°73 "Cuauhtémoc" C.C.T. 14EJN0112M, por acta administrativa levantada el día 20 de septiembre del año 2019, por Francia Elian Ochoa Martínez, Directora de dicho plantel; en virtud de que faltó a laboral sin permiso alguno los días 9 nueve, 10 diez, 17 diecisiete y 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

## RESULTANDO

1.- El día 23 de septiembre de año 2019 dos mil diecinueve, en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, se recibió el acta administrativa de fecha 20 de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por Francia Elian Ochoa Martínez, Directora del Jardín de Niños N°73 "Cuauhtémoc" C.C.T. 14EJN0112M, en contra del Servidor Público, Gabriela López Gutiérrez, adscrita a dicho plantel educativo, con nombramiento de Auxiliar de Educadora: en virtud de que faltó a laboral sin permiso alguno los días 9 nueve, 10 diez, 17 diecisiete y 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; Conteniendo las firmas de los testigos de asistencia, María Liliana Sánchez Ibarra y Alejandra Ornelas Castañeda, así como las declaraciones de las testigos de cargo, Estefanía Guadalupe Pelayo Guzmán y Esthela Abundis Pérez, Anexando: a) copia simple de nombramiento de la L.E.P. Francia Elián Ochoa Martínez como Directora de Jardín de Niños. b) Copias certificadas de los Registro de Asistencia del Personal de dicho centro educativo, de los días 09 nueve, 10 diez, 17 diecisiete, 19 diecinueve y 20 veinte de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, c) copias certificadas de las identificaciones de las personas que intervinieron en el levantamiento del acta administrativa.

2.- El día 30 de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, Rodrigo Alonso Cárdenas Gómez, entonces encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por designación realizada por Juan Carlos Flores Miramontes, dictó acuerdo de iniciando así la instrucción del Procedimiento avocamiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en contra de la servidor público Gabriela López Gutiérrez, apoyándose para su ventilación en el personal del Área de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas, procedimiento que se llevó a cabo en los términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenando se citara para las 11:00 horas del día 15 de octubre del año 2019, para desahogo de las diligencias de Conciliación, de Comisión Mixta, de Conciliación y Resolución Laboral previstas por los artículos 46 y 48 respectivamente de la Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, Ratificación de contenido de Acta y reconocimiento de firma, audiencia y defensa establecida por el numeral 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenando se emplazara al



**PODER EJECUTIVO** 

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN encausado, haciéndosele entrega de copias simples de todo lo actuado hasta ese momento, al Secretario General de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Educación y al Representante del Nivel de Educación Primaria General para que designaran a sus respectivos representantes y a la Dirección General de Personal para que proporcionara los antecedentes laborales del implicado, girándose para tal efecto, los oficios correspondientes en vía de citatorios y requerimientos respectivos.

- 3.- El día 15 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio inicio al desahogo de las diligencias anteriormente mencionadas, contando con la asistencia de los firmantes de dicha acta administrativa, Francia Elian Ochoa Gutiérrez, titular del plantel, las testigos de cargo Estefanía Guadalupe Pelayo Guzmán y Esthela Abundis Pérez, de los Testigos de Asistencia María Liliana Sánchez Ibarra y Alejandra Ornelas Castañeda, él Lic. Lic. Ulises Hernández Hernández en representación de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la representación de la Dirección de Educación Prescolar por parte del Lic. David Ricardo Mayorga Mendoza, así como también se hizo constar la asistencia de la encausada Gabriela López Gutiérrez a acompañada de sus asesores jurídicos la Lic. Mónica Noemí Rodríguez Jasso, y él Lic. Carlos Alberto Ramírez Cuellar .\_\_\_\_\_\_\_
- **4.-** El día 16 de octubre del año 2019, se cerró la etapa de instrucción del procedimiento, dándoseme vista de todo lo actuado para emitir el presente resolutivo.

## CONSIDERANDO

- I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto del suscrito como su titular resulta competente para resolver el presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 fracción III,14.2, 16 fracción VII y 23 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 9 fracción II, 22, 25 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8 fracciones IX, XIV, del Reglamento Interno de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco.
- II.- Ha quedado acreditada la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco por conducto del Jardín de Niños "Cuauhtémoc" N°73 C.C.T. 14EJN0112M y la Servidor Público, **Gabriela López Gutiérrez**, con números de filiación, clave presupuestal, cargo, adscripción, fecha de ingreso y última percepción salarial del encausado, mediante el contenido del oficio de la Dirección de Gestión y Control de Personal de esta Secretaría No. 757/611/2019, de fecha 07 de octubre del 2019.
- III.- Se atribuye a la servidor público encausado Gabriela López Gutiérrez, según el Acta Administrativa levantada en su contra, que faltó a laboral sin permiso alguno los días 9 nueve, 10 diez, 17 diecisiete y 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; consecuentemente dejando de cumplir con las obligaciones que tiene encomendadas como trabajadora de la educación, que al efecto prevén los artículos 18 y 55 fracción I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; irregularidades que ha criterio del suscrito se encuentran debidamente acreditadas, mediante el contenido de: 1) El acta administrativa de fecha 20 de septiembre del año 2019, a la que se le da valor probatorio de DOCUMENTAL PRIVADA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de



PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN aplicación supletoria de conformidad con el numeral 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. 2) Copias certificadas de los Registro de Asistencia del Personal del Jardín de Niños N°73 "Cuauhtémoc", de los días 9 nueve, 10 diez, 17 diecisiete y 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las que se les da valor de documentales publicas conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los términos del numeral 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios 3) Las declaraciones de las los testigos de cargo Estefanía Guadalupe Pelayo Guzmán y Esthela Abundis Pérez manifestando estar presentes durante los días 9,10, 17 y 19 de septiembre del año 2019, y haciendo constar que esos días faltó a laborar la servidor público encausada Gabriela López Gutiérrez; Versiones a las que se les concede valor probatorio pleno de testimoniales por encontrarse ajustadas a lo previsto por los artículos 776 fracción III, 815, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

IV.- Ahora bien, al hacer uso de su derecho de audiencia y defensa, así como aportación de pruebas la encausada Gabriela López Gutiérrez, a través de su asesor jurídico él Lic. Carlos Alberto Ramírez Cuellar, manifestó lo siguiente: "que en mi carácter de asesor jurídico de la C. Gabriela López Gutiérrez, en primer lugar quiero dejar patente que a dicho servidor Público únicamente y en perjuicio de su derecho de audiencia y defensa se le entrego el original del oficio folio 2542/651/2019, tal y como obra del acuse de recibo asentado de puño y letra de la notificada, mi representada en la que se asentó lisa y llanamente que únicamente recibió dicho medio de comunicación, pese que del mismo se desprende diversos anexos, con los que se le pretende imputar una conducta contraria a la prevista en las condiciones de trabajo y o en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es hasta el día de hoy y del análisis del expediente administrativo integrado para tales efectos mi conoce la existencia del acta administrativa. presuntamente levantada a las 8:30 horas del día 20 de septiembre del presente año, así como de las cuatro fojas continente de igual número de entradas de ingresos y salidas de los días 9, 10, 17 y 18 de septiembre del presente año, es por lo anterior que no cabe duda que a mi representada se le sitúa en estado de indefensión al no haber conocido oportunamente y previo a esta audiencia el supuesto contenido y alcance jurídico de los documentos basales de este procedimiento administrativo, pese a lo anterior y con la finalidad de no quedar en estado de indefensión, manifiesto además que el acta por la cual se inicia este procedimiento, resulta a todas luces ilegal y tendenciosa en razón de que si bien es cierto presuntamente se redactó el día 20 de septiembre del 2019, jamás se le dio derecho de audiencia en las misma pese a que de acuerdo a la bitácora mi representada ese día sí acudió a laborar, motivo por el cual dicha diligencia se verifico a espaldas de la misma con la finalidad de afectar su perfecto historial laboral, por último y con la finalidad de justificar en este momento y más adelante señalare por qué no se hizo previamente mi mandate exhibe anexo a esta audiencia el original de una constancia o justificante medico expedido el día 9 de septiembre del 2019, por la diestra de salud Dr. Columba Gutiérrez Alfaro en el que se da fe, que la suscrita Gabriela López Gutiérrez al día 9 de septiembre del presente año presentaba un cuadro de rinofaringitis aguda prescribiéndole además de medicamento dos días de reposo, es decir los días 9 y 10 de septiembre del 2019, por ultimo quiero manifestar que mi representada en reiteradas ocasiones intento entregarle en propia mano a la directora Francia Elián Ochoa Martínez en propia mano el citado justificante médico, negándose a recibirlo aun de forma económica, menos aun con un acuse de recibo y de ello puede dar fe la compañera de mi representada la Mtra. Lilia Imelda Hernández Velazco, sin embargo como la señalada Directora le ha negado la posibilidad de dialogo es en este momento que se acompaña dicho justificante de ausencia. Todo lo anterior a causa de que existe un conflicto laboral conocido por todas las maestras de ese plantel escolar, entre la Directora antes citada y mi representada la Mtra. Gabriela López Gutiérrez, razón por la cual se generó este procedimiento laboral, siendo todo lo que tengo que manifestar" ofertando en vía de prueba la documental a que hace referencia, sin embargo las excepciones opuestas por la encausada no justifican de manera algunas las faltas a laborar en que incurrió, tal y como se señala a continuación.

En primer lugar, resulta importante advertir que de las manifestaciones que realizó la encausada se advierte que en ningún momento negó las faltas a laborar que se le atribuyen, inclusive aceptó expresamente haber faltado a laborar los días 9 y 10 de septiembre del año en curso, razón por la cual, derivado de la confesión ficta que hace de las ausencias a laborar en incurrió los días 17 y 18 de septiembre del 2019 y de la confesión expresa que realiza con respecto a las faltas a laborar correspondiente a los días 9 y 10 de septiembre de 2019, queda perfectamente acreditado la existencia de las faltas que se le atribuyen y que son materia del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, concediéndosele a tales confesiones valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en los términos del artículo 10 en su fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En segundo lugar, en nada le favorece a la encausada las manifestaciones que vierte en vía de defensa, puesto que por lo que ve al alegato que hace en el sentido de que es ilegal el que no se le hubiere permitido participar en el acta administrativa que se levantó en su contra, tal alegato resulta infundado, ya que la fracción I del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que regula el levantamiento de tales actas administrativas, no dispone la participación en las mismas de los servidores públicos en contra de guienes se levanta tales actas, antes bien es hasta en tanto se abre el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral que el encausado tiene la posibilidad de debatir lo asentado en tal acta, de ahí que lo manifestado por está no se encuentre fundado; por otro lado, por lo que ve a la excepción opuesta en el sentido que las faltas a laborar correspondientes a los días 9 y 10 de septiembre de 2019 están justificadas al encontrarse medicamente imposibilitada para acudir, lo que pretendió acreditar con un justificante medico expedido por un doctor particular, excepción que de igual manera resulta infundada ya que tal constancia no se encuentra ajustada a lo previsto por el artículo 44 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es no fue otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) quien es la entidad por medio de la cual esta Secretaría de Educación otorga el servicio médico a la encausada, y quien resulta ser la única legitimada para expedir un certificado médico por el cual se justifique las ausencias a laborar, tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD. JUSTIFICACION. TRABAJADORES INSCRITOS EN EL IMSS. Si un trabajador está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es prueba idónea para justificar sus faltas de asistencia la constancia médica que consigna la enfermedad que padece, sino la



## **PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN expedición del certificado de incapacidad médica para laborar, otorgada por dicho instituto, a menos que se pruebe que el trabajador solicitó el servicio y éste le fue negado por la institución. Época: Séptima Época, Registro: 242777, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 73. Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmenes 121-126, página 13. Amparo directo 4043/78. Ernesto Fernández Hernández. 19 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Volúmenes 151-156, página 21. Amparo directo 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 21. Amparo directo 6515/81. Josefina Flores Larios. 12 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 169-174, página 21. Amparo directo 5925/82. José Vallejo Chávez. 24 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 181-186, página 19. Amparo directo 10584/83. Sebastián Arizmendi Mejía. 25 de abril de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Finalmente, con respecto de la TESTIMONIAL: a cargo de la Mtra. Lilia Imelda Hernández Velazco, de las respuestas a las interrogantes que le fueron planteadas para dar tal testimonio, se destaca que hay cierta falta de comunicación entre la servidora pública encausada y su superior jerárquico, mas no se enfoca a desvirtuar las faltas a laborar que se le atribuyen a la encausada, pues no obstante que la citada testigo refirió que le constaba que la encausada intentó entregar la constancia medica con la cual supuestamente justificaba haber faltado los días 9 y 10 de septiembre de 2019, no menos cierto es que como quedó referido en líneas que anteceden tal constancia es ineficaz para ello, por tanto tal testimonio no le rinde beneficio alguno a la defensa de la encausada, y en cuanto a las repreguntas que formuló el asesor jurídico él Lic. Carlos Alberto Ramírez Cuellar de la encausada Gabriela López Gutiérrez, a las testigos de cargo Estefanía Guadalupe Pelayo Guzmán y Esthela Abundis Pérez, así como también a las testigos de asistencia María Liliana Sánchez Ibarra y Alejandra Ornelas Castañeda, de las contestaciones que dieron a los cuestionamiento que se les desarrollaron, más que beneficiarle a la encausada le perjudica, toda vez que dichas testigos de cargo y de asistencia reafirman que la encausada faltó a laborar los días que se le atribuyen, por lo que se le tiene por ciertas las irregularidades hechas en su contra; luego entonces, considerando que es una falta grave el haber faltado a laborar sin permiso o justificación alguna, teniendo plena conciencia que incurría en responsabilidad, por lo que con fundamento en los artículos 22 fracción V inciso d), 25 fracción II, 26 fracción VII, de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios; analizando que cuenta con una antigüedad de 18 años de servicio para esta secretaría, con una percepción de sueldo base concepto quincenal 07 bruta de \$

Òlãi ãi æðai ÁGJ medios de ejecución de la conducta que se le atribuyen consistentes en sus inasistencias a laborar sin causa justificada al centro de trabajo de su adscripción; y que consecuentemente no desempeñó sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, causando con ello el detrimento del servicio encomendado, que se le ha incurriendo responsabilidad resulta procedente decretar Cese a la servidor público Gabriela López Gutiérrez, sanción que surtirá efecto a partir del día siguiente hábil al que sea notificada la presente resolución al encausado, según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el presente considerando.

## **PROPOSICIONES**

PRIMERO.- Se decreta la Terminación de la relación laboral existente entre esta Secretaria de Educación del Estado de Jalisco y él

servidor público **Gabriela López Gutiérrez**, filiación clave presupuestal 070421 E019700.0001579, adscrito al Jardín de Niños "Cuauhtémoc" N°73 C.C.T. 14EJN0112M, con nombramiento de Niñera, por **Cese** según los fundamentos y motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; medida que surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución **Francia Elián Ochoa Martínez**, Directora del Jardín de Niños "Cuauhtémoc" N°73 C.C.T.14EJN0112M, así como a **Gabriela López Gutiérrez**, para su conocimiento y efectos legales conducentes, haciéndole saber que para el caso de inconformidad con la sanción impuesta en el presente resolutivo, podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esta entidad, para impugnar la resolución en los términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del plazo que se establece en el numeral 107 de la ley antes invocada.

<b>TERCERO</b>	Para	conocii	mie	nto y deb	oido cump	limi	ento de la	pres	sente
resolución,	gírese	oficio	al	Director	General	de	Personal	de	esta
Secretaria.									

Así lo resolvió y firma **Juan Carlos Flores Miramontes**, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe.

JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES

Secretario de Educación del Estado de Jalisco

Ludivina Berenice Gaona Torres Testigo de Asistencia Adriana Regalado Vidrio Testigo de Asistencia